

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acuña

Recurrente: Angel Herrera

Expediente: 328/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 328/2015, promovido por Angel Herrera, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Acuña, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince, Angel Herrera presentó vía Infocoahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00562515, en la cual expresamente requería:

“copia simple de todos los contratos de prestación de servicios y compraventa de cualquier area o dirección del municipio del 2015” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha nueve (09) de octubre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Acuña da respuesta a la solicitud de información expresando:

C.P. HUMBERTO HERNANDEZ ROCHA
TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente me permito dar respuesta a lo solicitado mediante su oficio UTM/232/2015, dentro del cual el ciudadano ANGEL HERRERA realiza la siguiente cuestión: **Quiero " Copia simple de todos los contratos de prestación de servicios y compraventa de cualquier área o dirección del municipio del 2014 y otra referente a los del 2015,** a lo que se contesta lo siguiente:

"Conforme a lo que requiere, se le informa que dicha información referente al ejercicio fiscal 2014 y a los primeros dos trimestres de 2015, se encuentran en periodo de auditoría. Dicho lo anterior es necesario que sea más específico en su petición, dado que la información deberá ser requerida a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila quien es la encargada de revisar dicha información y cuenta con su posesión. Además, ya que la petición es demasiado amplia, las copias simples que solicita, resultarían en varios miles de ellas. Y tal y como lo marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 138, el plazo para rendir lo solicitado, correrá a partir de que haya cubierto el pago de los derechos de copias simples, lo cual es señalado en su artículo 141, mencionando que a partir de las 15 fojas el costo de los insumos será de su parte. Y de acuerdo a lo marcado en el artículo 27 Fracción I de la Ley de Ingresos Municipales el costo será de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por hoja. Por lo que solicitamos acudir a la tesorería municipal a realizar dicho procedimiento.

Cabe mencionar que dado a que no es posible determinar la cantidad de la información requerida, se le informa que esta se le irá proporcionando en orden cronológico dependiendo del monto previo que haya depositado en la Tesorería Municipal."

Encontrándome en tiempo y forma conforme al plazo otorgado en su antes mencionado oficio, esperando con lo anteriormente expuesto dar el debido cumplimiento a lo solicitado, quedo ante Usted




ATENTAMENTE

L.C. JOSE JAIME GARCIA HERNANDEZ
CONTRALOR MUNICIPAL

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, fue recibido por medio del sistema infocoahuila el recurso de revisión que promueve Angel Herrera, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde. Como motivo de su inconformidad, la recurrente señaló que:

"falta información, inconforme." (sic)

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 328/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a Ayuntamiento de Acuña, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. En fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil quince el sujeto obligado entrega contestación al recurso de revisión y expresa que ha intentado ponerse en contacto con el solicitante por medio de correo electrónico.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día nueve (09) de septiembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de septiembre del año dos mil quince y concluyó el día ocho (08) de octubre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día catorce (14) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere: *“copia simple de todos los contratos de prestación de servicios y compraventa de cualquier area o dirección del municipio del 2015”*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que: el ciudadano debe ser más específico en su petición, toda vez que lo referente al ejercicio fiscal de los dos primeros trimestres de 2015, se encuentra en periodo de auditoria y están en posesión de la Auditoria Superior de Estado; y de igual forma conforme al artículo 138 y 141 de la Ley en la materia, el ciudadano debe cubrir los costos de la reproducción, no obstante lo anterior el sujeto obligado no especifica el costo total de la reproducción de la información.

QUINTO.- El sujeto obligado alega que la información solicitada se encuentra en la Auditora Superior del Estado para su revisión, y por ende ellos se la tiene que pedir a la Auditoria para cumplir con el acceso a la información, y a su vez le solicita el pago de las copias simples al ciudadano, más no le especifica cuanto tiene que liquidar para que se le entregue la información

Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Artículo 141. El acceso a la información pública será gratuito. No obstante lo anterior, en caso de que la reproducción de la información exceda de 20 fojas, el sujeto obligado podrá cobrar, en términos de las disposiciones aplicables, los siguientes conceptos:

- I. El costo de los insumos utilizados; y
- II. El costo de su envío.

El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

En aquellos casos en que el solicitante señale que le es imposible materialmente cubrir con los costos de los insumos y los materiales, el sujeto obligado entregará la información en la medida de sus posibilidades presupuestales y en el menor tiempo posible o la pondrán a su disposición en la Unidad de Transparencia.

En el caso particular, y para dar certeza jurídica al ciudadano sobre el dicho de la ausencia de la información solicita en los archivos del sujeto obligado, se le instruye al Ayuntamiento de Acuña entregue copia del oficio, o documento que compruebe y acredite que dicha información se encuentra en la Auditoría Superior del Estado para su revisión, dicho lo anterior el sujeto obligado para solicitar el pago de la reproducción de la información debe estipularle al ciudadano el costo total, para que pueda realizar el pago íntegro de la reproducción de la información que solicitó.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al Ayuntamiento de Acuña para que entregue copia del oficio, o documento que compruebe y acredite que dicha información se encuentra en la Auditoría Superior del Estado para su revisión, y le proporcione al solicitante el costo total de la reproducción de las copias simples de la información que originalmente solicito, y una vez pagado el costo de las copias simples solicitadas se le haga entrega de la información con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 126, 128,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

129, 150, 153 fracción II, 136, 163 y 166 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye al Ayuntamiento de Acuña para que entregue copia del oficio, o documento que compruebe y acredite que dicha información se encuentra en la Auditoría Superior del Estado para su revisión, y le proporcione al solicitante el costo total de la reproducción de las copias simples de la información que originalmente solicito, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

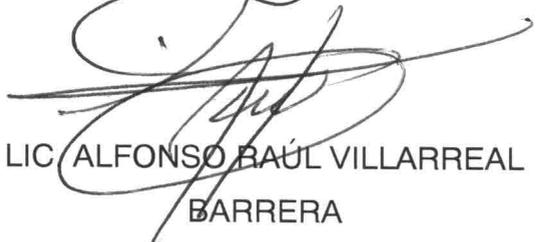
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veinte (20) de octubre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 328/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.***